

**PROPUESTA DE ARTÍCULO SOBRE ALUMBRADO ORNAMENTAL Y
DECORATIVO E ILUMINACIÓN ORNAMENTAL DE FESTIVIDADES
POPULARES Y OFICIALES**

Definición nueva a introducir:

- **Iluminación ornamental de festividades populares y oficiales:** toda aquella instalación de lámparas y/o luminarias que cumplen con una función exclusivamente estética y/o de ambientación, cuya operatividad es no permanente y menor a los 15 días corridos de duración.
- **Ángulo de apertura del haz:** se define como la extensión angular total del cono que intercepta el 50% de la intensidad máxima.

Redacción del artículo:

Artículo X°.- Condiciones de cumplimiento para el alumbrado ornamental y decorativo, y la iluminación ornamental de festividades populares y oficiales: Toda instalación de alumbrado ornamental y decorativo, e iluminación ornamental de festividades populares y oficiales, deberá cumplir las siguientes disposiciones según la clasificación zonal en que se encuentren:

1. Niveles de iluminación máximos permitidos en fachadas y cualquier elemento arquitectónico y/o artístico iluminado:
 - a. Zonas Clase A (*Áreas de Protección Especial*): la luminancia máxima de superficies iluminadas sea verticales u horizontales, no deberá superar los 5cd/m² considerando cualquier punto de las mismas.
 - b. Zonas Clase B (*Resto del territorio Nacional*): la luminancia máxima de superficies iluminadas sea verticales u horizontales, no deberá superar 10cd/m² considerando cualquier punto de las mismas.
2. Límite de flujo luminoso máximo para luminarias y lámparas empleadas en la iluminación ornamental de festividades populares y oficiales:
 - a. En el caso de luminarias y lámparas que se especifiquen en términos de punto de luz individual, no podrán exceder los 100lm de salida.
 - b. En el caso de luminarias y lámparas que se especifiquen en línea no podrán exceder los 500lm de salida por metro lineal.

- c. En el caso de luminarias y lámparas que se especifiquen en mallas de determinada cantidad de puntos, no podrán exceder los 500lm de salida por metro cuadrado.
3. Toda luminaria o lámpara que exceda el flujo máximo admitido descrito en el apartado anterior, deberá cumplimentar los límites descritos en el artículo 7° (*Límite de emisión de intensidad luminosa*) y 8° (*Límites de emisión de radiancia espectral*) del presente decreto y cumplir con el sistema protocolar que para estos efectos defina la superintendencia.
4. Límite de emisión en la temperatura de color para luminarias y lámparas empleadas en el alumbrado ornamental y decorativo, y la iluminación ornamental de festividades populares y oficiales:
 - a. En la medida que se emplee tecnología de luz blanca, la temperatura de color máxima admisible será de 2200°K.
 - b. Para el caso de Zonas Clase A (*Áreas de Protección Especial*), se prohíbe el uso de luz monocromática cuya longitud de onda dominante se encuentre por debajo de 500nm, correspondiente a la gama de los azules.
5. Ángulo de apertura máximo de los proyectores empleados en el alumbrado ornamental y decorativo: se permitirán un ángulo de apertura máxima de hasta 45° considerando cualquier plano de luminaria dentro del sistema de planos C.
6. Montaje de las luminarias empleadas en el alumbrado ornamental y decorativo: en todos los casos el montaje deberá realizarse de arriba hacia abajo, incluyendo iluminación de fachadas, esculturas y cualquier otro elemento artístico y/o arquitectónico. En el caso de emplear luminarias de proyección el ángulo de elevación máximo será de 70° con respecto a la vertical, junto con la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior. Dicha visera o paralúmen deberá presentar un área similar a la de la superficie emisora del reflector, a objeto de cubrir efectivamente el plano superior del proyector o luminaria.
7. Sobre el enfoque del haz de las luminarias empleadas en el alumbrado ornamental y decorativo: en todos los casos el eje de intensidad luminosa máxima del haz de la luminaria considerada deberá interceptar al objeto a iluminar quedando expresamente prohibido el enfoque aleatorio, fuera de este, o hacia arriba. Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de luz fuera de la zona de actuación.
8. Montaje de luminarias subacuáticas: en todo caso el eje de intensidad luminosa máxima del haz de la luminaria empleada podrá instalarse como máximo paralelo a la lámina de agua formando un ángulo de 90° respecto de la vertical, quedando prohibidos los enfoques del haz por encima de 90° hacia

- arriba. El plano de piscina y/o fuente deberá quedar sujeto a los límites de luminancia del numeral 1 de este mismo artículo.
9. Montaje de luminarias de áreas verdes de bajo flujo luminoso: en el caso de luminarias exclusivamente de pradera; jardines y/o destaque de vegetación a baja altura se podrán distribuir libremente siempre y cuando no excedan los 2m de altura de montaje y la sumatoria total de flujo luminoso de las luminarias empleadas no excedan los 500lm de salida por metro cuadrado de superficie. Quedarán expresamente prohibidas aquellas luminarias con cerramiento óptico del tipo difusor y todas aquellas que no se encuentren enfocadas a un área y/o volumen de interés. A su vez deberán respetar los límites indicados en el numeral 4 de este mismo artículo.
 10. Límite horario: en cualquier caso, estas instalaciones podrán encenderse hasta las 00hs. Posteriormente deberán apagarse.
 11. Entorno de observatorios astronómicos: quedará prohibida cualquier tipo de instalación de alumbrado ornamental y decorativo dentro del radio de 1km con centro en cualquier observatorio astronómico.
 12. Otro tipo de instalaciones lumínicas ornamentales permanentes: para el caso de cualquier otro tipo de instalación a las cuales no sean aplicables los límites antes citados, se deberá remitir en la etapa de proyecto a la autoridad competente para su aprobación.
 13. Estas restricciones no se aplicarán a aquellas fuentes destinadas a la iluminación de actividades temporales tales como conciertos al aire libre, entre otros, los cuales deberán quedar regulados a través de ordenanzas locales. Cualquier evento cultural y/o comercial que exceda los 15 días corridos de operatividad dentro de las Zonas Clase A, será considerada de carácter permanente y deberá cumplir con las disposiciones descritas en el numeral 1 del presente artículo.